

INFORMATIVO TRIBUTARIO

AÑO 2015

IMPUESTO SUSTITUTIVO OPCIONAL POR RENTAS ACUMULADAS EN EL FUT Y RETIROS EN EXCESO

.....

La Ley N° 20.780 publicada en el Diario Oficial de 29-9-2014, sobre Reforma Tributaria, estableció dos regímenes especiales transitorios, al cual pueden optar los contribuyentes del impuesto de Primera Categoría obligados a declarar sus rentas efectivas según contabilidad completa, sujetos al cumplimiento de los requisitos legales establecidos en la norma. Ambos requieren que el contribuyente haya iniciado actividades hasta el 31 de diciembre de 2012. Estos regímenes opcionales estarán vigente sólo por el año 2015 y consisten en el pago de:

- Un impuesto sustitutivo sobre las rentas acumuladas en el Registro Fondo de Utilidades Tributables (FUT) al 31-12-2014.
 - Un impuesto único sustitutivo sobre los retiros en exceso acumulados al 31-12-2014.
-

1. Régimen sustitutivo sobre el FUT acumulado al 31-12-2014.

El régimen establece una tasa general de impuesto de 32% sustitutivo de los impuestos Global Complementario o Adicional que afectarían a propietarios, comuneros, socios o accionistas de la empresa.

En el caso que la empresa esté integrada, a lo menos entre el 1-1-2014 y la fecha en que se ejerza la opción, sólo por personas naturales contribuyentes del Impuesto Global Complementario, existe la alternativa de aplicar una tasa variable, sólo cuando la determinación de ésta, según el procedimiento legal, arroje una tasa variable superior a cero. En caso contrario, deberá aplicarse la tasa de 32%. La tasa variable considera un promedio de las tasas marginales más altas que les hayan afectado en los años tributarios 2012, 2013 y 2014, considerando sólo los años en que el o los propietarios hayan sido afectados con el Impuesto Global Complementario. Este promedio será ponderado según la participación de cada socio o accionista mantenga al 31-12-2014 tratándose de sociedades o comunidades. Es decir, respecto de cada socio o accionista individualmente considerado, se determinará un promedio simple de las tasas de Impuesto Global Complementario que lo afectaron. La tasa así determinada se ponderará según el respectivo porcentaje de participación en la sociedad, para finalmente sumar todas las tasas individuales obtenidas. En algunos casos, la tasa variable que se determine puede ser más baja que la tasa general de 32%.

Ejemplo:

| | Promedio tasas marginales más altas % | Participación % | Promedio ponderado % |
|----------------------------------------|---------------------------------------------|--------------------|----------------------------|
| Socio 1 | | | |
| Año tributario 2012 | 10 | | |
| Año tributario 2013 | Exento | | |
| Año tributario 2014 | 13,5 | | |
| | <hr/> 23,5 | | |
| 23,5/2 = | <hr/> <hr/> 11,8 * | 30 | = 3,5 |
| Socios 2 | | | |
| Año tributario 2012 | 15 | | |
| Año tributario 2013 | 10 | | |
| Año tributario 2014 | 37 | | |
| | <hr/> 62 | | |
| 62/3 = | <hr/> <hr/> 20,7 * | 70 | = 14,5 |
| Tasa de impuesto sustitutivo aplicable | | | <hr/> <hr/> 18,0 |

El monto máximo del FUT al 31-12-2014 susceptible de acogerse al impuesto sustitutivo, es la parte que exceda el promedio anual de retiros, remesas o distribuciones efectuados en 2011, 2012 y 2013, imputados a utilidades tributables o no y a utilidades financieras. Deberá rebajarse previamente de dicho FUT las utilidades provenientes de reinversiones y reorganizaciones de empresas, recibidas en el año 2014 y que formen parte del mismo. El cálculo considerará los años de existencia efectiva de la empresa, aun cuando en ellos no

se hubiese efectuado retiros. Si no hubiese retiros en los años indicados, podrá acogerse el total de utilidades tributables determinado en la forma ya indicada. El monto que no pueda acogerse al impuesto sustitutivo, en el que se incluye el impuesto de Primera Categoría del año tributario 2015, corresponderá a las utilidades más antiguas registradas en el FUT, debiendo mantenerse su control en dicho registro conjuntamente con el impuesto de Primera Categoría indicado.

El impuesto sustitutivo se aplicará sobre el total o parte del monto del FUT susceptible de acoger a este régimen, utilizando el formulario 50, pudiendo el contribuyente presentar una o más declaraciones para tal efecto. El monto afecto al impuesto sustitutivo se actualizará hasta la fecha de la declaración, y se incrementará en el crédito por impuesto de Primera Categoría al que se tenga derecho, es decir, aquél asociado a las utilidades respectivas. Sin embargo, el eventual excedente de dicho crédito no es susceptible de devolución. El monto afecto al impuesto sustitutivo no se considerará retirado por ese sólo efecto, pero se traspasará al Fondo de Utilidades No Tributables (FUNT) y estará sujeto a las normas sobre retiros vigentes en la oportunidad en que ello ocurra.

El impuesto sustitutivo no es un gasto deducible en la determinación de la renta líquida imponible, pero no está sujeto al Impuesto Único del Artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la renta. El monto pagado se deducirá de las utilidades anotadas en el FUNT.

Cabe observar que si uno o más de los socios de una empresa acogida al régimen opcional, hubiera efectuado retiros para reinversión, estos se afectarán con el impuesto personal del socio respectivo hasta por un monto igual al 50% de la base imponible del impuesto sustitutivo. Para la aplicación de esta norma, se considerará el orden cronológico de las reinversiones.

2. Impuesto único y sustitutivo de 32% sobre retiros en exceso al 31-12-2014

Este régimen transitorio consiste en la aplicación de una tasa de 32% sobre el saldo de retiros en exceso pendientes de tributación existentes al 31-12-2014, pero que se hubiesen efectuado con anterioridad al 31.12.2013. Es decir, el monto susceptible de acoger a este régimen es el total de retiros en exceso al 31-12-2014 descontados los retiros en exceso efectuados desde el 31-12-2013. Al igual que en el régimen sustitutivo descrito anteriormente, el impuesto se paga mediante el formulario 50, pudiendo el contribuyente optar por acoger al régimen opcional el total o parte de los retiros en exceso, actualizados hasta el mes en que se presente la declaración. En consecuencia, el contribuyente puede presentar una o más declaraciones.

Sobre el monto del impuesto único sustitutivo no puede imputarse ningún crédito, incluyendo el impuesto de Primera Categoría y es un gasto deducible por la empresa. El impuesto de 32% extingue todas las obligaciones tributarias del empresario, socios o los cesionarios de los derechos sobre dichos retiros en exceso, incluyendo las que afecten a las sociedades anónimas surgidas de la transformación de una sociedad de personas. El monto afectado por el impuesto único sustitutivo será rebajado proporcionalmente de los retiros en exceso que hubiera efectuado cada socio al 31-12-2013.

Ante cualquier consulta puede comunicarse con los Sres. **Mauricio Marchese**, mmarchese@pkfchile.cl, Socio PKF Chile, o **Antonio Melys**, amelys@pkfchile.cl, Director División Tributaria PKF Chile, teléfono +56 2 2650 4300.